

de dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta y siete, que revocó en alzada la de la Delegación Provincial de Trabajo de Santander de diez de abril de mil novecientos sesenta y siete sobre clasificación profesional de los trabajadores de la empresa recurrentes señores don Timoteo Gómez García, don Víctor Calvo Ruiz, don Primitivo García de Arriba y don Joaquín de la Torre Congosto; debemos confirmar y confirmamos la expresada Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por ser la misma ajustada a Derecho, absolviendo a la Administración demandada; y sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero, Enrique Mediza.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de marzo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Ultera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 6 de marzo de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Joaquín Higuera Mariscal y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 5 de enero de 1973, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Joaquín Higuera Mariscal y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por Joaquín Higuera Mariscal, Benigno Rodríguez Rodríguez, Ramón Vega Hoz, José Frutos Medina, Roberto de Clares Santos y Gonzalo Torres Mulas debemos declarar válida y subsistente por estar ajustada a derecho, la resolución recurrida dictada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo de siete de junio de mil novecientos sesenta y siete que al desestimar el recurso de alzada y las pretensiones de estos reclamantes, estimó que se encontraban bien clasificados con la categoría de Peón de la R.N.F.E., así como el derecho que les asiste para reclamar la diferencia de sueldo de esta categoría al que tenga la superior de los trabajos que realicen, desde la fecha que vinieran prestandolos, que podrán reclamar ante la Magistratura de Trabajo que corresponda, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Luis Bermúdez.—Adolfo Suárez.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de marzo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Ultera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 13 de marzo de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Teógenes Gómez Ruiz.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 16 de octubre de 1973, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Teógenes Gómez Ruiz,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando la pretensión en este proceso deducida por el Procurador don Julio Padron Atienza, en nombre y representación de don Teógenes Gómez Ruiz, frente a la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete debemos anular y anulamos la misma, por no ser conforme a derecho, declarando, por el contrario, que la Empresa de que se trata (UNINSA) queda obligada a confeccionar un escalafón o registro independiente para el personal perteneciente al Taller de Control Término, teniendo en cuenta las específicas labores que en él realizan los productores, y siguiendo el criterio de encuadramiento en el mismo por antigüedad, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa»,

definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril.—José L. Ponce de León.—Ángel M. del Burgo.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de marzo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Ultera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 13 de marzo de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Talleres Tipográficos Martínez, S. L.»*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 21 de diciembre de 1972, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Talleres tipográficos Martínez, S. L.»;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo deducido a nombre de «Talleres Tipográficos Martínez, S. L.», contra Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 25 de noviembre de 1967 que al rechazar reposición potestativa confirmó otra anterior de ese Centro oficial de 1 de julio de ese año, que mantuvo decisión de la Delegación Provincial de Trabajo de Santander de seis de abril del citado año de mil novecientos sesenta y siete al desestimar alzada, la que al ratificar acta de infracción número 1832, de quince de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, extendida por la Inspección de Trabajo de esta capital, impuso a la referida recurrente la multa de doscientas cincuenta pesetas, y que apreciados los perjuicios económicos consignados en aquel acta, acuerda remitir copia de esa resolución a la Magistratura del Trabajo a efectos de lo dispuesto en el Decreto de once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve y disposiciones concordantes; debemos declarar sin efecto por ser contrario a derecho el aludido acto administrativo de veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, así como se deja también sin efecto la sanción de la multa impuesta, con devolución a la demandante de su importe del veinte por ciento de la misma consignada (treecientos pesetas en total) y con devolución de cuantas cantidades se le hubiesen exigido para la constitución del Fondo del Plus Familiar como diferencias existentes entre el plus abonado y el que debía abonarse en el período de tiempo comprendido entre enero de mil novecientos sesenta y cuatro a agosto inclusive de mil novecientos sesenta y seis, que contiene la expresada acta cuya improcedencia se reconoce y declara por esta sentencia; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en este procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Luis Bermúdez.—Adolfo Suárez.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de marzo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Ultera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 28 de marzo de 1973 sobre declaración de Empresas mineras con derecho a la concesión, a favor de sus productores, para prestar el Servicio Militar al amparo de lo dispuesto en el Decreto-ley 22/1963, de 21 de noviembre.*

Ilmo. Sr.: El Servicio Militar puede ser prestado por el personal minero que en la fecha de alistamiento se encuentre trabajando, por las categorías profesionales y reglamentarias determinadas por la legislación laboral, en las Empresas mineras cuya producción anual aconseje al Ministerio de Industria declararlas con derecho a que su personal pueda gozar de los beneficios que estatuye el artículo 1.º del Decreto-ley de la Jefatura del Estado número 22/1963, de 21 de noviembre; a tal efecto, es preceptivo declarar nominalmente las Empresas que se hallan comprendidas en dichos supuestos.

La Orden de 22 de diciembre de 1972, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 15, de 17 de enero de 1973, es-